

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.  
Lebrija, febrero 27 de 2023  
Martha Cecilia Sánchez Castellanos  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte actora solicita aclaración, complementación y/o adición del auto de marzo 6 del año en curso mediante el cual se inadmitió la demanda.

Respetables resultan las manifestaciones de la togada pero este Despacho no las comparte en tanto que al exigir el título de ejecución en físico se garantiza el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica y los principios de literalidad y corporeidad de los títulos valores conforme lo enseña el artículo 624 del Código de Comercio, y por ello se comparte la tesis del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Y es que se aceptaba excepcionalmente el título valor materializado en mensaje de datos únicamente durante la pandemia, pero no actualmente cuando ya se está volviendo a la normalidad, máxime cuando sabemos que los títulos valores no son documentos genéricos, pues tienen un carácter excepcional que se consagra en el ya referido artículo 624 del Código de Comercio.

Norma que exige que *“el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*, queriendo con ello indicar que el derecho invocado debe estar incorporado en el documento mismo, como un todo inescindible; y por ello para poder ejecutar la acreencia se requiere poseer originalmente el título valor ya que en este se incorpora el crédito.

Recordando que la finalidad del Decreto 806/2020 era sobrellevar la administración de justicia en medio de una pandemia mundial que nos impedía el contacto físico y por eso se optó por la flexibilización de normas procesales como la entrega del título valor con la presentación de la demanda, sin embargo, dichas circunstancias ya están resueltas, y no hay restricciones para cumplir la carga procesal impuesta en el auto de inadmisión, pues la atención presencial se presta de manera normal en las instalaciones del juzgado.

Como vemos, en el fallo de tutela soporte de la solicitud de la demandante (STC2392-2022), las circunstancias fácticas de fuerza mayor que propiciaron el fallo de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, ocurrieron para el mes agosto de 2021, las cuales difieren de la situación actual, pues ya el contexto impositivo de la aportación física del título base de recaudó por la pandemia del COVID-19, ya está superada, quedando grandes avances para la justicia digital, pero no por ello .

No obstante, la jurisprudencia citada del Alto Tribunal, brinda argumentos también para justificar la decisión de requerir la presentación del título valor físico, pues precisa que el demandante debe digitalizar el título, conservar su tenencia como lo impone el numeral 12 del artículo 78 del CGP y exhibirla cuando sea exigida por el juez, para efectos de una posible contradicción pedida por el deudor, sostiene lo siguiente: *“quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido ... so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación”*.

En igual sentido del pronunciamiento invocado en el auto de inadmisión proferido por el Honorable Magistrado Antonio Bohórquez Orduz<sup>1</sup>, existe pronunciamiento también del Honorable Magistrado JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA<sup>2</sup> en donde indica:

*“Se insiste en que, compete al juez desde la admisión de la demanda definir si los documentos aportados con la demanda pueden ser calificados como un título ejecutivo idóneo. Por tanto, tal control antelado se impone en todos los casos, visto que el legislador no instituyó que dicha pesquisa podrá diferirse para la etapa demostrativa en el proceso y dilucidarse con posterioridad, lo cual es inaceptable; a más de que, acentúa el Tribunal, la aportación del original del cartular desde la misma formulación de la demanda, se erige en una garantía básica para el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, si se accede a proferirse mandamiento de pago, en especial en lo relativo a la tacha del documento.*

*El sustentáculo de la requisitoria en comento se funda en los principios de autonomía y literalidad del título valor, que comportan que el documento que lo contiene sea especial y formal, aspectos que implican la seguridad y certeza del derecho que se incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el soporte de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, vale decir, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.”*

Por lo brevemente expuesto el Despacho se mantiene en lo decidido en auto de marzo 6 del año en curso, y como quiera que la demanda no fue subsanada se dispone rechazarla conforme al artículo 90 del C.G.P.

## **NOTIFIQUESE**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Auto que resuelve apelación de auto en radicado 68001-31-03-008-2019-00032-01 Interno: 328/2021, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala civil familia, M.P. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. 24 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> Auto que resuelve apelación de auto en radicado Radicado: 68001-31-03-008-2021-00256-01. Proceso ejecutivo hipotecario - Apelación auto. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: JAVIER MAURICIO LEÓN FORERO.

**Firmado Por:**  
**Judith Natalie Garcia Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2565b2701120d3081244a9ed873dfb0c1f15592c6b368401a7a8ef2fc80df474**

Documento generado en 27/03/2023 06:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**